

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CÉSAR MONTÚFAR MANCHENO con Cédula de Ciudadanía número 1702936970, de estado civil divorciado, politólogo; y, FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA con Cédula de Ciudadanía número 1707493613, de estado civil casado, periodista, ambos habitantes del Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana y domiciliados en esta ciudad de Quito, mayores de edad, en ejercicio: a) De nuestro derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción que nos garantiza como deber primordial el Estado ecuatoriano con el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República; b) Para fiscalizar los actos del poder público consagrado en el artículo 61 numeral 5 Ibidem; y, con fundamento: 1) En el artículo 439 de la Constitución de la República; 2) En los artículos 74; 75; 77; 78 número 1; 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de conformidad con el artículo 79 Ibidem, acudimos ante ustedes con la siguiente **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el acto normativo que emana del señor Presidente de la República con fecha 23 de junio de 2020 contenido en el Decreto Ejecutivo número 1075 publicado en el Registro Oficial No. 231 del miércoles 24 de junio del 2020 Suplemento**, en los siguientes términos:

1.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE LA PROPONE:

De conformidad con lo que establecen los artículos 436 de la Constitución de la República y 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es la competente para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

2.- EL NOMBRE Y LA CALIDAD DE LOS ACCIONANTES:

Nuestros nombres y generales de ley son los que están indicados al inicio y corresponden a: CÉSAR MONTÚFAR MANCHENO con Cédula de Ciudadanía número 1702936970, de estado civil divorciado, politólogo; y, FERNANDO VILLAVICENCIO VALENCIA con Cédula de Ciudadanía número 1707493613, de estado civil casado, periodista, ambos habitantes del Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana y domiciliados en esta ciudad de Quito, mayores de edad; y, la calidad en que comparecemos es por nuestros propios derechos como habitantes del Ecuador, conforme la Constitución de la República.

3.- DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO:

La Autoridad que emitió en la fecha antes referida el Decreto Ejecutivo número 1075 publicado en el Registro Oficial No. 231 del miércoles 24 de junio del 2020 Suplemento cuya inconstitucionalidad se demanda, **es el Presidente Constitucional de la República licenciado Lenin Moreno Garcés.**

4.- DISPOSICIÓN ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL:

Acusamos de inconstitucional la disposición contenida en el Decreto Ejecutivo número 1075 que emana del Presidente de la República en la ciudad de Quito el día 23 de junio de 2020, contenido en el Decreto Ejecutivo número 1075, publicado en el Registro Oficial número 231 del miércoles 24 de junio del 2020 Suplemento, en la siguiente forma:

Artículo 1.- Incorporar a continuación del cuarto inciso del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 822 publicado en el Registro oficial suplemento 635 de 25 de noviembre de 2015, el siguiente texto:

"El Directorio ante el requerimiento del ente rector de finanzas públicas y, previo a autorizar el inicio de procesos de negociación de operaciones que

correspondan a la empresa pública y que sean concurrentes en operaciones integrales que se estructuren para el beneficio del Estado ecuatoriano en su conjunto, analizará y aprobará los informes presentados por el Gerente General que sustenten tal autorización. El Directorio podrá ejercer tal atribución, cuando los estudios realizados y remitidos por el ente rector de las finanzas públicas, a más de los informes del Gerente General de la empresa, justifiquen que las operaciones que integren la estructura respectiva consideradas de manera integral, sean indispensables para generar un beneficio financiero o económico para el Estado en su conjunto, sin limitarse al rendimiento y utilidad empresarial."

5.- FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN:

La disposición constitucional que se habría infringido es la contenida en el artículo 280 de la Constitución de la República:

Art. 280.- *El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores. Negrillas nos corresponden.*

La norma constitucional que hemos citado supone que a la existencia de un Plan Nacional de Desarrollo deben estar sujetas tanto la política petrolera como la de endeudamiento público y los Planes Estratégicos de las empresas, tal es así que el Decreto Ejecutivo número 822 del 17 de noviembre del 2015 publicado en el Registro Oficial suplemento número 635 del 25 de noviembre de 2015, que contiene el REGLAMENTO QUE REGULA LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORIOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS, en el primer inciso del artículo 3 establece:

Art. 3.- Atribuciones y responsabilidades del Directorio. - *El Directorio es responsable de que los objetivos, políticas y metas de la empresa estén debidamente articulados con el Plan Nacional de Desarrollo, las estrategias nacionales y las políticas sectoriales. Negrillas nos corresponden.*

Por tanto al disponer que "El Directorio podrá ejercer tal atribución, cuando los estudios realizados y remitidos por el ente rector de las finanzas públicas, a más de los informes del Gerente General de la empresa, justifiquen que las operaciones que integren la estructura respectiva consideradas de manera integral, sean indispensables para generar un beneficio financiero o económico para el Estado en su conjunto, sin limitarse al rendimiento y utilidad empresarial", en el Decreto Ejecutivo número 1075 dictado el 23 de junio de 2020 y publicado en el Registro oficial número 231 del miércoles 24 de junio del 2020 Suplemento, sometiendo a la Empresa Pública al ente rector de las finanzas públicas, sin considerar que dicho sometimiento no ha sido considerado dentro de los objetivos, políticas y metas de la Empresa Pública contenidos en el Plan Estratégico de la misma y no haber sido aprobado previamente por el Directorio y tampoco estar articulados con el Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo que establece el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de empresas Públicas y por tanto ni con los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo número 822 del 17 de noviembre del 2015 publicado en el Registro Oficial suplemento número 635 del 25 de noviembre de 2015; por lo que, **sin que el Directorio previamente apruebe modificar el Plan Estratégico de la Empresa Pública ajustándolo siempre al Plan Nacional de Desarrollo, hace ser inconstitucional a dicho Decreto Ejecutivo:**



Ley Orgánica de empresas Públicas:

Art. 9.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son atribuciones del Directorio las siguientes:

6. Aprobar el Plan Estratégico de la empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General, y evaluar su ejecución.

Decreto Ejecutivo número 822:

Art. 5.- Plan Estratégico Empresarial. - El Plan Estratégico Empresarial es el instrumento que asegura la alineación programática de la empresa con el Plan Nacional de Desarrollo, y tendrá su misma temporalidad y vigencia. Contendrá las políticas empresariales, los objetivos de gestión, metas programáticas y los lineamientos generales para el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión. Se deberá aprobar en el plazo máximo de 60 días desde que entre en vigencia el Plan Nacional de Desarrollo, conforme la Constitución y la ley. Solo podrá ser modificado por el Directorio en función del informe motivado del Gerente General y avalado por el Presidente del Directorio.

Art. 6.- Plan General de Negocios, Expansión e Inversión. - El Gerente General someterá a consideración y aprobación del Directorio el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión de la empresa pública, mismo que deberá estar alineado al Plan Estratégico Empresarial con el fin de generar oportunidades de negocio rentables en términos económicos o sociales. El Plan General de Negocios, Expansión e Inversiones se aprobará conjuntamente con el Presupuesto General de la Empresa. Sin perjuicio de las autorizaciones expresas establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dicho plan contendrá las estrategias operativas, comerciales, de inversión, desinversión, enajenaciones, políticas asociativas, políticas para la creación de subsidiarias, filiales y agencias, y otras estrategias orientadas a alcanzar los objetivos y metas del Plan Estratégico Empresarial. El Plan General de Negocios tendrá una estructura correspondiente al giro de negocio específico de cada empresa. Siempre contendrá indicadores y metas de gestión para que el Directorio realice su seguimiento y evaluación. El Gerente General informará al Directorio sobre los resultados de su implementación con la frecuencia establecida por dicho órgano directivo. Los ajustes, alcances o actualizaciones de este plan requerirán de la autorización del Directorio.

De manera adicional se tendrá en cuenta que este Decreto Ejecutivo ha sido emitido bajo la misma modalidad de facilitar con la ley el cometimiento de infracciones, artimaña utilizada en el país durante los últimos trece años de la Revolución Ciudadana, puesto que se habría dictado con el fin de disfrazar el perjuicio que se causaría, concretamente, a la Empresa Pública Petroecuador en más de CIEN MILLONES DE DÓLARES, efecto de quitar a esta la oportunidad de ofertar cincuenta millones de barriles del crudo ecuatoriano en el mercado Spot, con la pretendida justificación de que se generaría un beneficio financiero o económico para el Estado en su conjunto, con el comprometimiento de esa cantidad de barriles de petróleo a cambio de una deuda por MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES con un Banco Chino y una empresa China que se ha ofrecido conforme ha venido ocurriendo en los años antes referidos, "muy oportunamente", principio que ya ha causado desastres económicos puesto que tiene como resultado la debacle de Empresas Públicas como TAME, FLOPEC, CORREOS DEL ECUADOR y otras tantas, sin dejar de tomar en cuenta y muy especialmente, lo que sucede con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

Es de advertir que de llegar a concretarse una operación de tal naturaleza utilizando para el efecto el Decreto Ejecutivo número 1075 publicado en el Registro Oficial No. 231 del miércoles 24 de junio del 2020 Suplemento, con el perjuicio que hemos señalado para la Empresa Pública Petroecuador, podría configurarse el delito de Peculado que reprime y sanciona el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal.

6.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Por cuanto los efectos que produciría el Decreto Ejecutivo número 1075 de fecha 23 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 231 del miércoles 24 de junio del 2020 Suplemento, resultan nefastos y contrarios a la disposición que tiene la Constitución y los habitantes del Ecuador para acabar con la corrupción a base de terminar con la impunidad que genera además inseguridad jurídica, SOLICITAMOS a Ustedes, señoras y señores Jueces de la Corte Constitucional, con el carácter de urgente la suspensión provisional de lo dispuesto en el decreto ejecutivo cuya declaración de inconstitucionalidad demandamos, conforme al número 6 del artículo 79 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de evitar el perjuicio que hemos señalado en más de CIEN MILLONES DE DÓLARES que se causaría a la Empresa Pública Petroecuador de llegar a concretarse el uso de dicho decreto en la obtención de informes favorables por parte del Directorio de dicha empresa y la posibilidad de que se cometa un delito.

7.- AUDIENCIA PÚBLICA:

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se servirán señalar fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia a fin de que seamos escuchados oral y públicamente.

8.- CASILLERO PARA NOTIFICACIONES:

Para notificaciones que nos correspondan señalamos el casillero constitucional número 575 y el casillero judicial electrónico abogados@andynicksa.com pertenecientes al abogado Raúl Alberto Cabanilla Oramas, profesional del derecho a quien autorizamos a presentar cuanto escrito sea necesario en nuestra defensa, así como también señalamos nuestras direcciones electrónicas en: camelloerguido64@gmail.com y fevillavi@yahoo.es

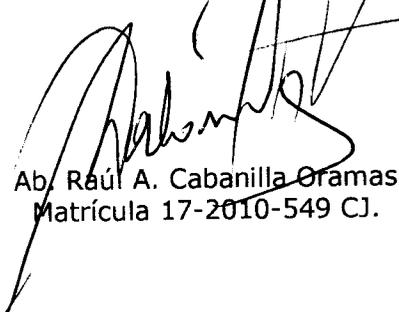
Firmamos con nuestro abogado patrocinador.



César Montúfar Mancheno
CC. 1705264776



Fernando Villavicencio Valencia
CC. 1707493613



Ab. Raúl A. Cabanilla Oramas
Matrícula 17-2010-549 CJ.

08 JUL 2020
11.23
P. Mayel
02 FT
4